



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001-31-10-007-2022-00163

Proceso: Divorcio Contencioso

En los términos del artículo 151 del C.G.P, se **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** a la señora **PILAR DEL SOCORRO CAMACHO TOLOZA**, quien se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, incluyendo los honorarios del Dr. LUIS FELIPE VELASQUEZ MARTINEZ, portador de la T.P. 166.702, quien funge como apoderado de la parte demandante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 154 lb., la amparada por pobre, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, no será condenada en costas.

De otro lado, atendiendo al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, debe advertir esta Judicatura que es prevalente velar por la correcta dirección del proceso, evitando cualquier actuación que pueda afectar los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de ambas partes, razón por la cual no será tomada en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda realizada al demandado, ya que, en la citación para notificación personal, se alude al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual procede solo para notificaciones electrónicas y en el presente asunto se viene haciendo la notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, por lo que, SE REQUIERE al apoderado para que proceda a realizar la respectiva notificación en debida forma, evitando las notificaciones híbridas. Lo anterior, para el correcto manejo del proceso y así evitar posibles nulidades.

NOTIFIQUESE

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ

